

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos.

En uso de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 3 de Diciembre próximo, para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta de hoy.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Teruel y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 21 de Marzo de 1891, D. José María de Soto Sanz de Larrea denunció al Fiscal de la Audiencia referida los siguientes hechos: que el denunciante, por razones que no eran del caso, no satisfizo la cuota de la alfarda que se repartía en la población de Santa Eulalia, la cual ascendía á 122'70 pesetas; que para hacer efectiva dicha cuota por la vía de apremio, el Alcalde del expresado pueblo nombró Agente ejecutivo á Don Jorge Lázaro, vecino de Albarracín; que decretó el apremio de primero y segundo grado con embargo de bienes muebles y semovientes sin haber notificado providencia alguna al deudor, ni haberle re-

querido tampoco el pago, faltando abiertamente á lo dispuesto en el art. 17 de la instrucción de 12 de Mayo de 1868; que era verdad que el Agente ejecutivo notificó sus providencias á un vecino de Santa Eulalia que vivía en la casa del contribuyente moroso, pero que ni aquella casa era el domicilio de éste, ni el que la habitaba era su representante ó apoderado; que el apremiado era entonces, como al presente, vecino de Teruel, y en esta ciudad debió buscársele para notificarle, en conformidad al párrafo sexto, art. 71, de la misma instrucción; que la razón aconsejaba, y el art. 21 de la repetida instrucción disponía, que se embargasen bienes necesarios y suficientes para cubrir con el producto de su venta, principal, apremios y costas, y sin embargo, para cubrir 170'93 pesetas, á que en definitiva había ascendido todo, el Agente embargó 74 carneros, 22 ovejas, 13 primadas, 29 primales y 10 borregos, ganado que valía, sin exagerar, 2.630 pesetas, habiendo, por consiguiente, embargado, no lo suficiente, sino lo que pasaba de quince veces más de lo necesario; que llegado el día de la venta, no se atrevió el Agente ejecutivo á vender todo el ganado embargado, y sólo lo hizo por las 170'93 pesetas de los 74 carneros, que los peritos habían tasado en 20 pesetas cada uno, vendiendo, por lo tanto, el Agente por 170'93 pesetas lo que los peritos habían tasado en 1.470 pesetas; que una pequeña parte de los carneros bastaba, lo mismo en Santa Eulalia que en cualquiera otra población, á cubrir la cantidad que el apremiado debía satisfacer en definitiva, y como éste tenía en sus casas trigo en cantidad mucho más que suficiente para el pago, sospechaba se le embargó más de lo necesario, y ganado para causarle más perjuicio, y quizá para que alguien comprase por poco dinero lo que hubiera podido costarle mucho; que hecha la venta de los carneros, y cubiertas ya con su importe las 170'93 pesetas, era lo legal que el resto del ganado se entregara á su dueño, y sin embargo, no se había hecho así, continuando en poder del depositario, sin que el agente hubiera pensado siquiera en devolverlo; que después, por otro débito de 126 pesetas, se le habían vendido las 76 reses restantes, sin hacer al denunciante notificación alguna:

Que el Fiscal pasó la anterior denuncia al Juzgado de instrucción de Albarracín,

el cual procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, declarando procesado al Agente ejecutivo Jorge Lázaro Lozano:

Que entablados los oportunos recursos de alzada contra los procedimientos de apremio seguidos contra D. José María Soto por descubiertos en el pago de las cuotas de alfarda por riesgos en el pueblo de Santa Eulalia, se dictó por el Ministerio de Fomento en 3 de Junio de 1891 Real orden declarando la nulidad del expresado apremio:

Que contra esta Real orden D. Jorge Lázaro Lozano, en escrito de 14 de Octubre de 1891, inició el recurso contencioso administrativo, sin que apareciera si fué ó no desestimada la demanda por medio de artículo previo y especial pronunciamiento:

Que seguidos los procedimientos criminales y terminado el sumario, se elevaron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal, acudiendo al Gobernador civil de la provincia D. Jorge Lázaro Lozano, como Agente ejecutivo de la Junta de regantes de Santa Eulalia, para que suscitara á dicho Tribunal la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad administrativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, según lo prevenido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, de la exclusiva competencia de la Administración entender y resolver todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justificara haberse agotado la vía gubernativa; en que en corroboración de la doctrina legal anteriormente establecida, se dictaron las Reales órdenes de 9 de Abril de 1892 y 6 de Febrero de 1890; en que no habiéndose dictado por el Tribunal de lo Contencioso resolución alguna, era incuestionable que la Administración, en una de sus formas, y dentro de su esfera de acción, estaba entendiendo en un asunto que era privativo de sus funciones; en que en el caso de que se trataba existía una cuestión previa que resolver, como lo era el recurso de D. Jorge Lázaro, contra la Real orden de 3 de Junio de 1891, de cuya re-

solución dependía el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de pronunciar, y citaba el Gobernador además el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que la causa que había dado lugar al presente conflicto jurisdiccional, debía su origen á la denuncia presentada por D. José María de Soto, sobre si contra el mismo por descubiertos en el reparto de alfarda del pueblo de Santa Eulalia, sin ser previamente requerido de pago ni entenderse con él las diligencias sucesivas hasta su terminación con la venta de los bienes embargados, había habido ó no infracciones legales que fueran materia de delito sancionado en el Código penal, sin que se tratase de discutir las facultades de los jurados y Juntas de aguas para formar los repartos y exigir su pago por la vía de apremio, lo cual era privativo de la Administración; que tratándose como se trataba de expedientes ya ultimados, y en los que con arreglo á las disposiciones reglamentarias no tenían que mediar para su revisión otras Autoridades ó funcionarios superiores, la cuestión estaba reducida á si las infracciones cometidas en aquéllas podían ser constitutivas de delito, lo cual era privativo de los Tribunales ordinarios, á quienes está encomendado su castigo; no habiendo, por lo tanto, términos hábiles para que pudiera intervenir en su conocimiento otro orden jerárquico de funcionarios y Autoridades á cuya decisión hubiera de subordinarse la competencia, como sucedería en aquellos casos en que se tratase de malversación de caudales, de dación de cuentas, ó cualquiera otra clase de expedientes que por ministerio de la ley ó los reglamentos tuviesen que ser objeto de previsión para su censura ó aprobación; que si bien era cierto que por el Agente ejecutivo y procesado D. Jorge Lázaro Lozano se había entablado el recurso de alzada ante el Tribunal Contencioso administrativo contra la Real orden de 3 de Junio citada, que anuló uno de los procedimientos de apremio de que se trataba, no lo era menos que cualquiera que fuese la decisión que recayera en el asunto, ya confirmando dicha Real orden, ya revocándola y

quedando subsistente la providencia del Gobernador civil, denegatoria de la nulidad ante el mismo solicitada por D. José María de Soto, esto no podía afectar al procedimiento criminal; pues siempre quedaría en pie la cuestión de si dada la forma y manera como se había procedido en el expediente de apremio contra el ejecutado, embargándole y vendiéndole sus bienes sin previo requerimiento de pago y sin hacerle las citaciones y notificaciones sucesivas que prevenía la instrucción de 12 de Mayo de 1888, había ó no materia de delito, lo cual correspondía declarar y resolver á los Tribunales ordinarios, á quien estaba sometido su conocimiento y castigo; que el hecho de haber interpuesto D. Jorge Lázaro el recurso contencioso administrativo contra la Real orden de 5 de Junio de 1891, no constituía prueba fehaciente para justificar que el conocimiento del asunto se hallase sometido al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso administrativo, ni que de su decisión dependiera el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de pronunciar, tanto porque aparecía dicho recurso entablado fuera del término, cuanto porque desde la presentación hasta la fecha del requerimiento cabía que, lejos de haberse formalizado la oportuna demanda, se hubiera dejado transcurrir el término marcado para ello, y declarado la caducidad del recurso; que no existía cuestión alguna previa que debiera ser resuelta por la Administración, pues no era de las facultades de ésta el determinar si las infracciones cometidas en la tramitación de los expedientes de apremio eran ó no materia de delito, por cuya razón no era aplicable á esta competencia lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que comunicado el auto anterior al Gobernador, éste acusó el recibo con fecha 27 de Abril último, y en 3 de Mayo siguiente la Audiencia dictó providencia, por la que no habiendo insistido el Gobernador civil de la provincia en estimarse competente, á pesar de haber transcurrido el término de los tres días á que se contraía el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dejando, por tanto, expedita la jurisdicción de aquél Tribunal, mandó que se comunicase la causa al acusador privado por el término y á los efectos acordados en auto de 15 de Febrero último:

Que puesta la anterior providencia en conocimiento del Gobernador, éste, con fecha 14 del mismo mes de Mayo, dirigió una comunicación á la Audiencia, protestando contra la providencia de fecha 3 de aquel mes, la cual consideraba el Gobernador atentatoria á las atribuciones que como representante del Gobierno le correspondían, y por entender que se hallaba en abierta pugna con la naturaleza de la jurisdicción retenida, en virtud de la cual sólo á la potestad Real, como fuente y origen de toda jurisdicción, correspondía decidir á cuál de ellas pertenecía conocer de un asunto sobre el que se ha promovido competencia, ó si en la substanciación de ella se han observado los plazos, trámites y demás solemnidades legales:

Que el Gobernador, según resulta del expediente gubernativo, aunque no consta en las actuaciones judiciales, dirigió á la Audiencia dos comunicaciones, una de 9 de Mayo insistiendo, oída la Comisión provincial, en estimarse competente, y otra en 10 del propio mes, participando al

Tribunal requerido que por el primer correo remitía el expediente gubernativo á la Superioridad, no obstante lo cual, la Audiencia siguió conociendo en la causa, sin remitir las actuaciones ante ella practicadas á la Presidencia del Consejo de Ministros para la decisión del conflicto, haciéndose necesario que por la Superioridad se reclamaran las diligencias judiciales, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de las irregularidades cometidas por el Agente ejecutivo D. Jorge Lázaro Lozano en expediente de apremio seguido para hacer efectiva la cuota que adeudaba D. José María Soto impuesta por la Junta de regantes de Santa Eulalia por la contribución de alfarda.

2.º Que apurada la vía gubernativa con la Real orden de 5 de Junio de 1891, que anuló el expresado apremio, quedó en ella resuelta la cuestión previa administrativa, sin que el recurso contencioso-administrativo intentado por D. Jorge Lázaro Lozano contra la expresada Real orden impida la ejecución de ésta, mientras expresamente no se acuerde lo contrario por el Tribunal ante el cual se imponga la resolución referida.

3.º Que pudiendo el hecho por que se procede constituir un delito definido y castigado en el Código penal, y no estando reservado por ley alguna su conocimiento á los funcionarios de la Administración, el presente caso no está comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y no ha debido, por tanto, suscitar el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que en causa seguida por malversación de fondos contra D. Martín López Ruiz, figuraba un expediente y cuentas que se mandaron desglosar por providencia de 21 de Noviembre de 1891, para que se

diese cuenta al Juez de Purchena, y de los que aparece: que en la sesión celebrada el 24 de Mayo del expresado año por el Ayuntamiento de Purchena, el Presidente manifestó á la Corporación que su antecesor D. Martín López Ruiz, Recaudador á la vez de las contribuciones directas, tenía declarado que la suma recaudada en el tercero y cuarto trimestre del ejercicio de 1889 á 90, la había entregado á D. Antonio Morales Ferrándiz con todos los documentos de la recaudación de los repartimientos territorial é industrial, para su ingreso en la Delegación de Hacienda de la provincia, y que todo lo recaudado asimismo en el primer trimestre del ejercicio de aquél año por el mismo concepto, ó sea de territorial é industrial, lo entregó con los recibos pendientes de cobro y demás documentos á su sobrino D. José López Morales, para su ingreso en dicha Delegación de Hacienda; y resultando del libro de ingresos del Ayuntamiento haberse hecho varios el día 28 de Septiembre anterior en las arcas municipales, proponía la formación del oportuno expediente para justificar la verdad de los hechos ocurridos, adoptándose por la Corporación el oportuno acuerdo, de conformidad con lo propuesto por su Presidente; que seguido dicho expediente, se unió al mismo certificación de los ingresos y gastos, cuyas partidas figuraban en los libros correspondientes de la Corporación, y que se habían llevado á cabo el día 28 de Septiembre de 1890, negando en la declaración que prestó el depositario de los fondos municipales, que lo fué en aquélla época D. Miguel Fernández Carrera, la exactitud de algunas de dichas partidas, afirmando que en la Depositaria de su cargo no había ingresado fondo de ninguna clase durante aquel ejercicio económico; apreciando asimismo que, requeridos el Alcalde Presidente D. Martín López y el referido Depositario para que presentasen cuenta justificada de los cobros y pagos verificados en el periodo de tiempo que medió desde 1.º de Julio al 9 de Octubre de 1890, presentó este último la suya acompañada de los documentos al efecto pertinentes:

Que dada cuenta del extractado expediente gubernativo al Juzgado de Purchena, éste, entendiéndose que del mismo resultaban hechos que pudieran ser constitutivos de delito, ordenó incoar el oportuno sumario en averiguación de los mismos:

Que estando practicándose por el Juez las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á quien el ex Depositario Fernández Carrera había acudido en solicitud de que requiriese de inhibición á la Autoridad judicial, lo hizo así de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que los hechos cuya investigación se proponía el Juzgado, se referían á determinar la legitimidad de pagos, ordenados y satisfechos de fondos municipales, cuyos libramientos habían de formar parte de la cuenta del ejercicio de 1890 á 91, que se contraían los gastos, y cuyo periodo de formalización había terminado después de haberse incoado el proceso; en que dicha cuenta tenía que ser examinada y censurada en primer término por el Ayuntamiento y Junta municipal, y en segundo por aquel Gobierno de provincia, toda vez que su importe no excedía de 100.000 pesetas; y en que mientras la Autoridad administrativa no dictase resolución con motivo del examen de las cuentas de que se

trataba, no podía el Juzgado substanciar proceso alguno respecto á los pagos realizados, ni á los demás extremos relacionados con la misma cuenta; existiendo, por tanto, la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Citaba además el Gobernador los artículos 153 al 165, ambos inclusivos, de la ley Municipal:

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que no eran de aplicar al caso de que se trataba las disposiciones de la ley Municipal que el Gobernador citaba, porque el Juzgado no se ocupaba en esclarecer si las mismas habían sido ó no cumplidas; que los delitos que en el sumario se perseguían no habían sido reservados por la ley al conocimiento de los funcionarios de la Administración, ni por parte de la Autoridad administrativa existía cuestión alguna previa que resolver, pues el conocimiento de los delitos de falsedad y esta lo atribuía la ley á la competencia de la jurisdicción ordinaria. Citaba el Juzgado el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, y los 548 y 314 y siguientes del Código penal, y el 3.º, 9.º, 12, 13 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1889:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 155 de la vigente ley Municipal, que dice: «La aprobación de las mismas (se refiere á las cuentas municipales) cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre, según el que «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa en la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar».

Considerando:

1.º Que relacionados los hechos perseguidos en el sumario que ha dado origen al presente conflicto con la legitimidad ó ilegalidad de las cuentas del Ayuntamiento de Purchena, correspondientes al ejercicio económico de 1890-91, es evidente que en tanto aquéllas no sean censuradas y aprobadas por la Autoridad administrativa á quien corresponda, con arreglo al artículo 155 de la ley Municipal, existe por resolver una cuestión previa, de la cual podrá depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

2.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 10 Noviembre 1892.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de pensión de Doña Dolores Martín, huérfana de D. Juan, Guardaalmacén que fué de efectos estancados de Granada, dicho alto Cuerpo lo emite con fecha 28 de Septiembre próximo pasado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente promovido por Doña Dolores Martín.

De él resulta que por Real orden de 20 de Julio de 1846 se concedió á Doña Francisca Rovira, viuda de D. Juan Martín, Guardaalmacén de efectos estancados en Granada, la pensión de Montepío de Ofelinas de 625 pesetas anuales:

Que al fallecimiento de ésta en Mayo de 1860 se declaró en Septiembre del propio año con derecho á suceder en dicha pensión á su hija Doña Dolores, en coparticipación con su hermana consanguínea Doña Concepción, puesto que la otra hermana Doña Pilar estaba casada, y eran varones y mayores de edad los demás hijos que quedaron de los dos matrimonios que contrajo el causante:

Que al casarse Doña Dolores en Agosto de 1876 recayó la pensión en Doña Concepción, quien la disfrutó íntegramente hasta el 12 de Abril de 1877, en que falleció, y vacante por esta circunstancia (la primera), y viuda la Doña Dolores desde el 14 de Mayo de 1891 sin derecho á haber pasivo ninguno por su marido, acudió la misma á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se la rehabilitara en el que disfrutó en coparticipación, ó en otro caso que se le señalara la del Tesoro á que se crea con derecho:

Que desestimadas ambas pretensiones por dicho Centro en acuerdo de 3 de Octubre último, recurre la interesada en tiempo hábil á V. E., y en vista de las contradictorias opiniones con este motivo emitidas por el Negociado de Secretaría y la Dirección general de lo Contencioso, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

La cuestión objeto del presente expediente está terminantemente resuelta por el art. 21 de la Real orden de 26 de Diciembre de 1831, que establece de un modo concreto que «así como caduca el derecho á pensión de las viudas si se casan habiendo hijos que las sucedan, caducará también en adelante el de aquellas huérfanas que sólo fueren coparticipes de la pensión con la viuda ó hermanas al tiempo de tomar estado de matrimonio». La expresada disposición legal, por la época en que está dictada, tiene la fuerza y autoridad de ley; de manera que aunque la Real orden de 29 de Mayo de 1835 y en las demás á que se refiere prevalece

la doctrina contraria, esto es, que las viudas huérfanas pueden volver al goce de la pensión del Montepío que disfrutaron en unión de otros hermanos, dicha resolución, así como sus precedentes y las que en ellas indebidamente se han fundado, no han podido derogar el precepto de 1831.

Aunque de otro modo se entendiera, el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1837, al prescribir que en las declaraciones de haber de Montepío se observará especialmente el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de que queda hecho mérito, no deja lugar á duda ninguna; si todavía esto no fuera bastante, el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que manda aplicar con estricto rigor y á su letra los reglamentos de Montepío é instrucción de 26 de Diciembre de 1831, las dispararía por completo.

Si no ha dominado siempre en la jurisprudencia este criterio, hay que tener en cuenta que la torcida aplicación de un precepto legal no significa la derogación del mismo; y no es posible considerar que una resolución particular, aunque inspire otras en igual sentido, pueda tener tal alcance, máxime cuando, como sucede en el presente, el criterio que ha prevalecido es por demás contradictorio. No tiene, por lo expuesto, la recurrente Doña Dolores Martín derecho al goce de la pensión de Montepío, que sólo disfrutó en coparticipación con su hermana, como no la tiene tampoco á que se le señale de las del Tesoro, por cuanto el causante su difunto padre murió en 1845, y estas pensiones no se crearon hasta 1864, siendo por demás evidente que no puede darse á los preceptos que las establecieron efecto retroactivo.

Así, pues, el Consejo entiende que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado de la Junta de Clases pasivas que ha dado lugar al presente recurso, y declarar como resolución de carácter general que la Real orden de 29 de Mayo de 1835 no derogó el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que está en toda su fuerza y vigor, tanto por ser una disposición que tiene el carácter de ley, cuanto porque el Real decreto de 21 de Diciembre de 1837 y el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 vinieron á confirmarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; debiendo formar jurisprudencia esta resolución para todos los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos que correspondan, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1892.

CONCHA

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta 9 Noviembre 1892.)

COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 21 del actual, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 26 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, pla-

za de Santiago, núm. 2, el suministro de 94 trajes de gala confeccionados que se consideran necesarios para los acogidos de la Sección de Música del Hospicio, con arreglo al pliego de condiciones y modelo, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo de cada traje confeccionado será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 70 pesetas, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará en la Depositaria de fondos provinciales en cuatro plazos iguales: el primero á la recepción del suministro; el segundo un mes después, y con el mismo intervalo los dos restantes.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de *trecientas veintinueve pesetas* en metálico, su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique ó en Obligaciones provinciales por todo su valor; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 31 de Octubre de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en... calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 94 trajes de gala confeccionados y compuestos de teresiana, guerrera y pantalón, que se calculan necesarios para los acogidos de la Sección de Música del Hospicio, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y modelo, al precio de... (expresado en letra) pesetas cada traje.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, Argente.—El Secretario, C. Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Minas.

Hallándose D. Miguel Rodríguez y Rodríguez en descubierto con la Hacienda por cuatro trimestres del impuesto «Canon por superficie» de la mina de su propiedad *San Antonio y la Purísima Concepción*, sita en La Cabrera, de esta provincia, é ignorándose su domicilio actual, en consonancia á lo dispuesto en el art. 12 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se le cita ó á sus herederos, caso de haber fallecido, por medio del presente anuncio, para que en el término de quince días satisfagan

sus descubiertos; apercibiéndoles que de no verificarlo en el plazo marcado, se pedirá al Excmo. Sr. Gobernador civil declare caducada la citada mina, á tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la referida instrucción.

Madrid 8 de Noviembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Valdelaguna

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas intentadas para el arriendo y disfrute de los pastos de invierno del monte denominado La Dehesa de estos Propios, se anuncia una cuarta que se celebrará en esta Casa Consistorial el día 20 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que rigieron en las anteriores y tipo de 2.000 pesetas.

Valdelaguna 7 Noviembre de 1892.—El Alcalde, P. O., Pedro Sánchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, radican autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Gregorio Moreno Rodrigo, en nombre de D. Juan García Franco contra Doña María Teresa, Doña María de la Gloria y Doña Elena de Heredia y Solauam, como hijas y herederas de D. José Heredia y Hernández, sobre pago de 418.000 pesetas de principal, intereses de dicha suma á razón de 6 por 100 mensual, desde el día 1.º de Diciembre de 1888 y costas causadas y que se originen. En dichos autos se despachó ejecución por las responsabilidades mencionadas, y se ha practicado con fecha de ayer el embargo de bienes de la Doña Teresa, casada con el Sr. Duque de Turtonia, sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero; por lo cual se la hace el expresado requerimiento y la citación de remate por medio de la presentes concediéndola el término de nueve días, para que se persone en los referidos autos y se oponga á la ejecución si la conviniere.

Madrid 9 Noviembre 1892.—V.º B.º—Maroto.—Ante mí, Licenciado Juan Soriano. 22

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción del partido de San Lorenzo del Escorial.

Por el presente hago saber que en la noche del día 15 de Octubre último, y sobre las cuatro ó cinco de su madrugada

da, han sido sustraídas cuatro caballerías de la pertenencia de Cayetano Fernández Cuenca, vecino de Collado Mediano, de una finca llamada Viñuela, en término de dicho pueblo, donde se encontraban pastando, y cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, ó de cualquier orden que fueren y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y remisión á este Juzgado de las indicadas caballerías, caso de ser habidas, así como conducida la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no justifica su legítima adquisición.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 4 de Noviembre de 1892.—Restituto Estirado.—El actuario, Gonzalo Moreno.

Señas de las caballerías y efectos.

Una yegua negra, cerrada, de siete cuartas de alzada, con la paleta derecha labrada, la crin un poco recortada y con hierro de K.

Un potro hijo de ésta, pelo entre rojo castaño, de diez y siete meses de edad, alzada seis cuartas y media, calzado de una pata y con la marca del Estado en el lado izquierdo del pescuezo.

Una yegua castaña obscura, de seis cuartas, sin hierro ni señal, con su rastro potro negro de cuatro meses.

Una reja de arar en buen uso, dos coyundas de esparto de dos ó tres varas de largas.

Y un barrón de hierro.—Gonzalo Moreno.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción del partido de San Lorenzo del Escorial.

Por el presente hago saber que en la causa criminal que instruyo por sustracción de caballerías á Eugenio Fernández, vecino de Collado Mediano, he dictado auto con fecha 2 del actual, decretando la detención incomunicada del sujeto Laureano Martín López, vecino de Navalmaral, en la provincia de Avila.

En su consecuencia, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares ó de cualquier orden que fueren, procedan á la busca, captura, detención incomunicada y conducción á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado del referido Laureano Martín López, con las seguridades convenientes.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 4 de Noviembre de 1892.—Restituto Estirado.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

Juzgados municipales

CONGRESO

Por la presente, y en virtud de lo mandado por el Sr. D. Fermín Vior y Travieso, Juez municipal del distrito del Congreso, se cita y llama á los sujetos que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado, sito en la calle de Ventura de la Vega, núm. 12, piso segundo, á cumplimentar las sentencias contra los mismos dictadas en juicio de faltas; apercibiéndoles que de no verifi-

carlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal, F. Vior.—El Secretario, Emilio Buceta.

Relación de los sujetos á que se refiere la anterior cédula.

Casimiro Pascual Herranz.
Mariano Díaz.
Balbino García González.
Facundo Sanz.
Gabriel Mas Castro
Jesé Moreno de las Heras.
Gregorio Feliu de la Us.
Enrique Cano Rivas.
José Navarro Romero.
Pablo Martín Rico.
Ramona Lifa Ristal.
Anacleto Domaio.
Adela Ruiz Calvo.
Catalino Jerónimo Pérez.
Rosario Martínez Gómez.
Carmen García y García.
María Paz Martínez.
Lorenza Martínez López.
Mónica Esteban Domingo.
Rafaela Naranjo y García.
María del Carmen Menéndez.
Josefa Gallardo Brajimo.
Agustina Bustos.
Paula Sánchez Mota.
Francisco Gajero López.
Dolores Fernández Pérez.
Julia Fernández García.
Francisco Martín Navarrete.
Gloria Martínez Sánchez.
Blasa Nieto Martínez.
Julio Ponce.
Juan Caña Vilela.
Francisco Torres.
Francisca San José.
Sebastiana Rosel Fernández.
Melchora García.
Froilán Pérez Polo.
Antonio Fernández.
Julio Vela Mir.
Pedro Llerena Maltrano.
Antonio González Díaz.
Eustaquio Tizón Bernardos.
Josefa Escudero Serrano.
Carmen Martínez Sánchez.
Miguel Fernández Gambero.
Donato Heredia Gómez.
Paulo Caronde.
Ramón Isidro.
Cipriano Hernández.
Jesús González.
Sebastián Jiménez Ramos.
Simón Gómez Herranza.
Antonio Mauzón.
Encarnación Molina Martínez.
Bonifacia Ramiro Oter.
Manuel Aspa.
Ramón Amarillo N.
Pedro Granados Villarreal.
Claudia Hernández Ebro.
Tomás Pérez Rivota.
Gervasio Díaz Torres.
Manuel García García.
Felipe Gutiérrez Prieto.
Basilio Blanco Expósito.
Juaa de la Lerma Montemar.
Dolores Fernández García.
José Mateo Campos.
Florentino Alambilaga Grané.
Carmen Rodríguez Martínez.
Francisco Pérez Velasco.
María Suárez Puente.
Victorio de la Peña Rodríguez.
Consuelo Martín Sáinz.
Antonio Díaz Ranesño.
José González Ballido.

Bonifacia Domínguez Rodríguez.
Ramona Cortés Díaz.
Concepción Jiménez Páramo.
José Sáiz Silva.
Matías Rodero Caro.
Manuel López Llepes.
Bonifacio Alcalde Moreno.
Jerónima López Alvarez.
Tomás Martínez Somolinos.
Aureliano Fernández Valdés.
Vicente Soler.
Leonor Rodríguez Jorge.
Cirilo Redondo Fernández.
Eustaquio García Guijarro.
Josefa Montero Ocaña.
Jacinto de la Vega Díaz Plata.
Luis Galán Rivero.
Eduardo Escalada Martínez.
Rafaela Barrientos González.
Domingo López Castaño.
Juan Pérez Sáez.
Antonio García Fernández.
Magdalena Rodríguez.
José Montijano Padilla.
Rosa Díaz Flores.
Leandro Zapata Munguía.
Jorge Prach Pérez.
Baltasar López.

Catalina Martín López.
Ramón Río Carballo.
Francisco Riesco Rubio.
Pilar Mateos Ayllón.
Antonio González.
Vicente Martínez.
Francisco Baer Cario.
Enrique José Suárez.
Gonzalo García Inclán.
Facundo Ollagüe Zurdo.

Puesto de la Guardia civil de Brunete

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta villa, los propietarios que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de la Tahona, núm. 3, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Brunete 31 de Octubre de 1892.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Serrano Casanova.

Factoría de Subsistencias de Alcalá de Henares

MES DE OCTUBRE DE 1892

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en este mes.

Días	Clase y nombre de los artículos	Unidad	Cantidad comprada	Precio de la unidad		IMPORTE
				Pts.	Cénts.	
16	Trigo.....	Quintal métrico	150	29	25	4.387 50
15	Harina de flor.....	Idem.....	4	39	50	158
20	Leña.....	Idem.....	40	4		160
15	Cebada.....	Hectólitros, ...	1.639 96	11	82	19.384 33
18	Paja.....	Quintal métrico	600	4	90	2.940

Alcalá de Henares 31 de Octubre de 1892.—El Administrador, Ismael Rivas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Emilio Díez Arranquiz.

Factoría de Utensilios de Alcalá de Henares

MES DE OCTUBRE DE 1892

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes.

Días	Clase y nombre de los artículos	Unidad	Cantidad comprada	Precio de la unidad		IMPORTE
				Pts.	Cénts.	
31	Aceite de oliva.....	Litro.....	300	1	20	360
31	Petróleo.....	Idem.....	377	0	80	301 60
31	Carbón vegetal.....	Quintal métrico	63	10		630

Alcalá de Henares 31 de Octubre de 1892.—El Administrador, Angel Machado.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Emilio Díez Arranquiz.

Factoría de Utensilios militares de Leganés

MES DE OCTUBRE DE 1892

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Fecha	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase	CANTIDAD	Precio del artículo		IMPORTE
					Pts.	Cénts.	
20	D. Bonifacio Pérez.....	Carabanchel..	Petróleo.	1.000 ltrs	0	80	800
20	D. Serafin Moreno.....	Madrid.....	Carbón .	85 qqms.	10	50	367 50
TOTAL.....							1.167 50

Leganés 31 de Octubre de 1892.—El Administrador, Eduardo Agulló.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, José Alfaro.